

AUTO NO. EPA-AUTO-000399-2026- DE MARTES, 3 DE MARZO DE 2026

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Epa Cartagena, emitió el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001624-2025, con relación a la visita de inspección al establecimiento de comercio denominado TELECOMUNICACIONES CLARO de acuerdo con los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

Que mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-25-0096749 La Sra. Martha Liliiana Ochoa García presentó queja ante esta autoridad ambiental manifestando lo siguiente: “ 1.El predio ubicado en el barrio Marbella, identificado Referencia Catastral: 010206150009000; Matrícula Inmobiliaria: 060-157755, Dirección: Barrio Marbella K 3 46b 63, donde funciona una estación de la empresa Claro, se encuentra una serie de equipos generadores de ruido excesivo y un fuerte olor a combustible quemado, lo que afecta la calidad de vida de manera directa a los residentes del sector. 2. Se ha identificado que las emisiones de ruido provienen de equipos pertenecientes a la empresa Claro ubicados en el predio individualizado anteriormente. Al revisar los registros del sistema MIDAS, se evidencia que en el predio donde se encuentran instalados dichos equipos no se ha autorizado el uso del suelo para actividades propias de empresas de telecomunicaciones, tales como la instalación de plantas o estaciones de servicio.” remite por competencia al Establecimiento Público Ambiental”.

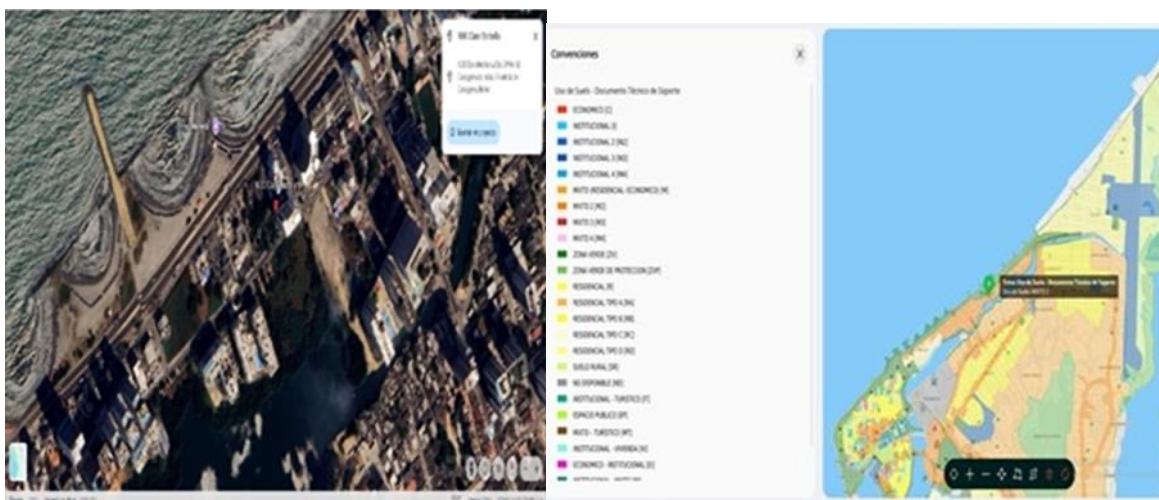
Que mediante auto No. EPA-AUTO-001637-2025, se ordenó iniciar Indagación Preliminar por los hechos puestos en conocimiento por parte de la Sra. Martha Liliiana Ochoa García.

Que en Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ordenó a los funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia en el establecimiento de comercio denominado TELEFONÍA CLARO, ubicado en el BARRIO MARBELLA CRA 3 No 43B-63, con el objeto de iniciar Indagación preliminar de los hechos aquí referenciado y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumple con las normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995., la Resolución 0627 de 2006 y la Resolución 909 del 5 de Junio del 2008. Respectivamente.”

DESARROLLO DE LA VISITA:

1.Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

El establecimiento comercial TELEFONIA CLARO se encuentra ubicado en el Barrio MARBELLA CRA3 No43B-63.



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, EL establecimiento comercial telecomunicaciones claro está ubicada en un área mixto 2 catalogado tipo (M2) tal como se encuentra reglamentado en la columna del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001.

2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción.

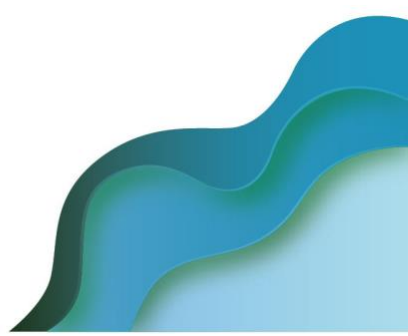
El establecimiento comercial telecomunicaciones claro: La "Sede Claro Submarino Marbella Cartagena" se refiere a la estación terrena donde los cables submarinos de telecomunicaciones llegan a tierra y se conectan a la red nacional. Sus funciones principales son albergar los equipos que reciben las señales de los cables submarinos y realizar la transición para llevar la conectividad (internet de banda ancha y servicios móviles) del mar a la tierra. Esta instalación es crucial para la conectividad de Cartagena, mejorando la velocidad y la capacidad de la red. Por lo que, tiene que estar activo las 24 horas del día.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

El establecimiento comercial TELECOMUNICACIONES CLARO con NIT 800153993-7 indicó verbalmente, sin embargo, durante el momento de la visita no presentó Cámara de comercio.

4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

Siendo las 10: 38 AM del día 10 de noviembre del año 2025, se realiza visita de inspección



técnica al establecimiento telefonía claro.

En el momento de la visita no se pudo evidenciar ruido que trascienda al exterior por parte del establecimiento no se encontró afectación en el momento de la visita.

Nos dirigimos al interior de las instalaciones de claro a donde se encuentran las plantas eléctricas, en donde se evidenciaron tres plantas eléctricas estas se encontraban apagadas, los ductos de salida de las plantas eléctricas se observaron de manera visual que tienen una altura aproximada de más de diez metros (10mt) y el área donde se encuentra las plantas eléctricas es totalmente encerrado y cuenta con mecanismo de atenuación y impermeabilización para evitar cualquier tipo de derrame.

En el momento de la visita no se evidencio olores a aceite quemado generado por las plantas eléctricas.

El señor Marlon franceschi nos comentó que las planta se encienden en una emergencia cuando hay un apagón en la zona ya que tienen que estar funcionando todo el tiempo.

El establecimiento no presento cámara de comercio ni certificado del mantenimiento periódico del año 2025 de las plantas eléctricas.

Se evidencio que el Edificio Mar Del Norte (aledaño) no cumple con la altura adecuada del ducto de la planta eléctrica y comenta cuando se enciende la planta genera humo a los alrededores.

La visita fue atendida por el señor Marlon Frances chi titular de la cc. No 731812800 en calidad de ingeniero del establecimiento.

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia. El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 909 DE 2008

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo con los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

RESOLUCION 1632 DE 2012

4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre. La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.

Aspectos e Impactos ambientales observados: Aspectos Abióticos: se pudo evidenciar impactos a la atmosfera por humo.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas: No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica no se evidencia afectación por parte del establecimiento.

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

CONCEPTO TECNICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes y actividades de control y vigilancia de inspecciones técnicas realizadas al establecimiento comercial COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983, Res 909 del 5 de junio de 2008 y el POT. Se conceptúa que:

- 1. No se encontró afectación ambiental por la planta eléctrica ni generación de olores, debido a que no se encontraba en funcionamiento al momento de la visita, teniendo en cuenta que solo se usa en contingencia por el corto de fluido eléctrico.*
- 2. El Establecimiento deberá presentar en un término de 15 días calendario registros de ficha técnica de la planta eléctrica que incluya el tipo de silenciador existente, así como los soportes del mantenimiento y limpieza del sistema extractor o ductos realizados durante el año 2024 y 2025. Así mismo, él envió de la programación resultante para el año en curso.*

3. *El Establecimiento en un término de 30 días hábiles deberá evidenciar el cumplimiento a la Resolución 909 DE 2008 en su Artículo 68. “Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio denominado: TELECOMUNICACIONES CLARO de propiedad de la sociedad COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A ubicada en Marbella cra 3 # 43b- 63, representada legalmente por el Sr. Rodrigo De Gusmao Ribeiro identificado con C.E. No. 302784.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requerirá al propietario del establecimiento Comercial TELECOMUNICACIONES CLARO ubicado en Marbella cra 3 # 43b- 63, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001624-2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al Sr. Rodrigo de Gusmao Ribeiro identificado con C.E. No. 302784, propietario del establecimiento de comercio TELECOMUNICACIONES CLARO de propiedad de la sociedad COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A ubicada en Marbella cra 3 # 43b- 63 para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. *El Establecimiento deberá presentar en un término de 15 días calendario registros de ficha técnica de la planta eléctrica que incluya el tipo de silenciador existente, así como los soportes del mantenimiento y limpieza del sistema extractor o ductos realizados durante el año 2024 y 2025. Así mismo, él envió de la programación resultante para el año en curso.*
2. *El Establecimiento en un término de 30 días hábiles deberá evidenciar el cumplimiento a la Resolución 909 DE 2008 en su Artículo 68. “Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, representada legalmente por el Sr. Rodrigo De Gusmao Ribeiro identificado con C.E. No. 302784., deberá dar cumplimiento a los anteriores requerimientos y presentar las respectivas evidencias ante esta autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico EPA-CT-0001624-2025 de fecha 20 de

noviembre de 2025.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico No. EPA-CT-0001624-2025 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese electrónicamente el presente auto al Sr. Rodrigo De Gusmao Ribeiro identificado con C.E. No. 302784 en calidad de representante legal de la sociedad COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A; propietaria del establecimiento comercial TELECOMUNICACIONES CLARO en a la dirección electrónica notificacionesclaro@claro.com.co marlonfranceschi@.com.co.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA


Vo Bó. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado-Contratista – O.A. J